



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0136/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0038, relativo a la demanda en suspensión de ejecución presentada por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Comité Nacional Contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales el trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Sentencia TC/0136/14. Expediente núm. TC-07-2014-0038, relativo a la demanda en suspensión de ejecución presentada por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Comité Nacional Contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 00107/13, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013), su dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma la Acción amparista interpuesta por la razón social vega Móvil SRL, debidamente representada por el señor Ángel José Beato Leonardo, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, del Comité Nacional Contra Lavado de Activos y la Dirección Nacional de control de Drogas, por estar conforme a la Ley 137/11, 13 de julio de 2011, modificada por la Ley No. 145/11, ley Orgánica del (sic).

Segundo: En cuanto al fondo, ordena al Comité Nacional de Contra el Lavado de Activos, a la Oficina de Bienes Incautados y Decomisados, la entrega inmediata del vehículo marca jeep, marca Ford, 2003, modelo Explorer, color azul, placa No. G211697, matricula 05220229, chasis No. 1FMZU73K23UB63517, expedida a nombre de José Alcibíades Mejía a favor de la razón social Vega Móvil SRL, quien tiene la calidad por en virtud de la ley 483 contrato de venta condicional de muebles, de conformidad con las leyes dominicanas, así como mediante el primer acto de fecha 24 de junio 2013, debidamente formado por las partes y legalizado por notario Público de la Vega.

Tercero: Se le impone un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00), en beneficio del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de la Vega.

Cuarto: Las costas se dejan libres en razón de la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 00107/13 fue notificada a Juan José Fernández Abreu y José de la Cruz Rodríguez, abogados de la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados, mediante el Acto núm. 0811-2013, del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del 1er. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y EL Comité Nacional Contra el Lavado de Activos en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil trece (2013). Dicha demanda fue notificada al abogado de la razón social Comercial Vega Móvil S.R.L., en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil catorce (2014), mediante Acto de Alguacil núm. 06-2013-04576, instrumentado por el alguacil Hipólito Rivera.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la acción de amparo interpuesta por la razón social Comercial Vega Móvil S.R.L, mediante la sentencia ya citada, fundamentándose entre otros, en los motivos siguientes:

Considerando, que la acción de amparo es la acción más efectiva para la protección de los derechos fundamentales, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales, y que en el caso de la especie, el Ministerio Público tutela las garantías de los ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando que la Suprema Corte de Justicia estableció que el objeto del amparo es “La protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, la Ley y La Convención de los Derechos Humanos, contra actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares.

Considerando, que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado estaría (sic) figura jurídica, de acuerdo con ese criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, a saber: 1- Actos de la autoridad que violen, vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos; 2- por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce del ciudadano de sus derechos individuales, en el caso de la especie el impetrante mostro su derecho de propiedad mediante certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no hay ninguna oposición a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

Los demandantes en suspensión, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, presentan, las siguientes consideraciones:

- a. *Que partiendo de los múltiples vicios y violaciones a ley que devienen en cuartar el derecho a la defensa y la fehaciente falta de motivación en la decisión en el entendido de que el tribunal a quo debió declarar inadmisibile la acción por falta de calidad de la sociedad comercial Vega móvil SRL.*

- b. *Que ha sido el criterio de nuestro Honorable Tribunal Constitucional que la Demanda en Suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c. Que con la presente Demanda en Suspensión pretenden que ese Honorable Tribunal, con las facultades que le otorga expresamente la ley ordene de forma provisional la ejecutoriedad de la sentencia atacada (sic) en virtud del recurso de revisión y así evitar que la parte gananciosa y que hoy se recurre, se aproveche prematuramente de vías de ejecución forzosa contra el patrimonio de estas Instituciones y por consiguiente del Estado dominicano

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En los documentos que descansan en este tribunal para el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, no existe escrito de defensa producido por la demandada, razón social Comercial Vega Móvil SRL, no obstante haberle sido notificada copia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, mediante Acto de Alguacil núm. 06-2014-00965 instrumentado por el ministerial Darlyn García Almonte el veintiséis (26) de marzo del año dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en torno a la presente demanda en suspensión son:

1. Copia de la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Recurso de revisión en materia de amparo incoado por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional Contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 00107/13 el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), ..

3. Copia de la demanda en suspensión del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega. el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013),

4. Copia del Acto de Alguacil núm. 06-2014-00965 instrumentado por el ministerial Darlyn García Almonte el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), que notifica al abogado de la parte demandada, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00107/13.

5. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 0107/13, realizada al abogado de la razón social Comercial Vega Móvil S.R.L, mediante el Acto núm. 06-2014-01202, instrumentado por el alguacil Darlyn García Almonte el tres (3) de abril de 2014.

6. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 00107/13, a Juan José Fernández Abreu, y José de la Cruz Rodríguez, abogados de la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados, mediante el Acto núm. 0811-2013 del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El caso que nos ocupa se refiere a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Sentencia TC/0136/14. Expediente núm. TC-07-2014-0038, relativo a la demanda en suspensión de ejecución presentada por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Comité Nacional Contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), presentada por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, en ocasión del recurso de revisión en materia de amparo interpuesto contra ella.

La sentencia que se pretende suspender acogió la decisión de amparo interpuesta por la razón social Comercial Vega Móvil S.R.L, que ordenó a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, la entrega inmediata del vehículo jeep, marca Ford, 2003, modelo Explorer, color azul, placa No. G211697, MATRÍCULA 05220229, CHASIS NÚM. 1FMZU73K23UB63517, envuelto en la litis, por lo que la demandante, no conforme con la sentencia referida, presentó recurso de revisión y la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada. Al respecto, expone los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El demandante pretende que este tribunal ordene de forma provisional la ejecutoriedad de la sentencia atacada (sic) para evitar que la parte gananciosa se aproveche prematuramente de vías de ejecución forzosas contra el patrimonio de la demandante.

b. Al respecto, este tribunal entiende que el demandante, al formular su pretensión en el cuerpo de la instancia, lo hace de manera incorrecta, al referirse a que este tribunal ordene de forma provisional la ejecutoriedad de la Sentencia 00107/13, cuando en realidad a lo que se refiere es a que se ordene su suspensión, no su ejecutoriedad al establecer en sus conclusiones que se ordene provisionalmente la suspensión de la sentencia.

c. En virtud del principio de congruencia, es decir de que la sentencia que intervenga debe ser dada en base a lo que se pide, este tribunal apela al principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual consagra que:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

En este sentido, este tribunal concluye que lo que el demandante solicita es la suspensión de la referida sentencia.

d. El Tribunal Constitucional está facultado a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

Sentencia TC/0136/14. Expediente núm. TC-07-2014-0038, relativo a la demanda en suspensión de ejecución presentada por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Comité Nacional Contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal estableció en su Sentencia TC/0013/13, de fecha once (11) de febrero del 2013 que *Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. El compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez, según el artículo 90 de la indicada ley, a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.* De igual forma se refirió en sus sentencias TC/0089/13 del 4 de junio de 2013; TC-0256/13 del 17 de diciembre del 2013 y TC/0008/14 del 14 de enero del 2014.

f. Al abordar la presente solicitud de suspensión, el Tribunal Constitucional analiza las consecuencias que el demandante alega pudiera sufrir con la ejecución de la sentencia, en interés de que sea ordenada su suspensión, la cual ha sido objeto de un recurso de revisión de amparo ante este mismo tribunal. Al respecto valoramos si el daño que pudiere sufrir resultaría irreparable y si la posibilidad de resarcirlo ciertamente no existe.

g. El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012):

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un

Sentencia TC/0136/14. Expediente núm. TC-07-2014-0038, relativo a la demanda en suspensión de ejecución presentada por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Comité Nacional Contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

h. Al respecto, este tribunal ha señalado además en la Sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, lo siguiente:

(...) la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11 (...).

i. Este tribunal agrega en su Sentencia TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012, que: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

j. En la especie, el demandante ha presentado en la interposición de un recurso de revisión de amparo una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por de fecha, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013). Para justificar su solicitud se refiere a que la parte gananciosa de la sentencia podría aprovecharse prematuramente de vías de ejecución forzosa contra su patrimonio, lo que le ocasionaría un daño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Para este tribunal el daño invocado por el demandante no tiene la magnitud ni el carácter excepcional que justifique su suspensión, máxime al tratarse de una sentencia de amparo que en principio es de ejecución inmediata.

l. Tal como ha establecido este tribunal a través de la Sentencia TC/0098/13 del 4 de junio de 2013, *en conclusión, este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional.*

En tal virtud, al no presentar la parte demandante los argumentos y pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la Sentencia núm. 00107/13, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, contra la Sentencia núm. 00107/13, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y a la parte demandada, razón social Comercial Vega Móvil S.R.L.

CUARTO: DISPONER que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia de amparo núm. 00107/13, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega.

1.2. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra la indicada sentencia, que aún no ha sido fallado.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. Se hace necesario precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. Agregamos como sustento de nuestra solicitud del hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la

Sentencia TC/0136/14. Expediente núm. TC-07-2014-0038, relativo a la demanda en suspensión de ejecución presentada por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Comité Nacional Contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido la obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. En el caso particular, si observamos el numeral 9 literales f) h) k), l) y su párrafo de la sentencia en cuestión, advertimos que el consenso evalúa presupuestos de forma y de fondo sobre la demanda en suspensión de la especie, y al fallar como lo hace invoca precedentes totalmente apartados en cuanto a la naturaleza del perjuicio que eventualmente se derivaría ante la ejecución de la decisión acusada.

2.4. En este sentido, en la sentencia TC/0034/13 dictada el 15 de marzo de 2013 lo que ha señalado es que *“(...) la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley Núm. 137-11 (...)”*.¹

2.5. En tal virtud, es evidente que el precedente invocado refiere un asunto económico por lo que no compartimos la motivación que persigue ser avalada con éste, al tratarse en el caso que nos ha ocupado un planteamiento respecto

¹ Así ha quedado establecido en algunos precedentes de este Tribunal en sus sentencias no. TC/0040/12, TC/0097/12 y TC/0098/13, entre otras, en donde se ha establecido que *“cuando los daños potenciales son de naturaleza económica, ese eventual daño resulta reparable en caso de que se produzca; y por tanto, no procede ordenar la suspensión de la decisión recurrida”*. *Negrillas nuestras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un vehículo de motor incautado en una redada que no admite su subsunción a la especie.

2.6. En segundo lugar, el consenso justifica el rechazo de la demanda en cuestión con fundamentaciones que no se compadecen hacia esta orientación, sino que van dirigidas a robustecer el mandato de la ley en cuanto al carácter ejecutorio de las sentencias de amparo y la no previsión de las demandas en suspensión, aun cuando el Tribunal Constitucional continúe confiriéndoles un carácter de excepcionalidad para ejercer facultades que de manera expresa el legislador no le ha otorgado.

2.7. Así las cosas externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional a la aproximación al fondo de los casos en el ejercicio de examen de una instancia que persigue la suspensión de una decisión de amparo y que por demás es *ipso facto* inadmisibile, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

2.8. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: *“El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida²”*.

² Ver Sentencia No. TC/0013/13.

Sentencia TC/0136/14. Expediente núm. TC-07-2014-0038, relativo a la demanda en suspensión de ejecución presentada por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados y Comité Nacional Contra el Lavado de Activos contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega el veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a este Tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta

2.10. Conclusiones: manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la sentencia núm. 00107/13, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario